



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0057 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014



VISTO:

El expediente administrativo N° 011757 del 23 de mayo de 2013, en once (11) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración formulado por el recurrente **ZOSIMO RIVEROS MATOS y otros**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-13-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013; la Opinión Legal N° 669-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;

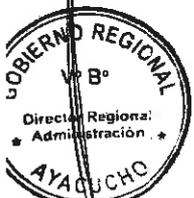


CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, al amparo del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurrente **ZOSIMO RIVEROS MATOS y otros**, interponen recurso administrativo de reconsideración contra los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-13-GRA/PRES, de fecha 29 de abril de 2013. Acto administrativo que resuelve:



“ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Directiva General N° 02-13-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, sobre “NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VIATICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO OFICIAL Y CAPACITACION PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”; por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR, la Directiva General N° 03-13-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, sobre “NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VIATICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO OFICIAL Y CAPACITACION PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y SERVIDORES

PÚBLICOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, que forman parte de la presente resolución, que entrará en vigencia desde el día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Oficina Regional de Administración y el Órgano de Control Institucional velarán por el estricto cumplimiento de la presente Directiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas todas las normas administrativas que se opongan a la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Transcribir (...)”

Que, los impugnantes (en resumen) indican que el acto resolutivo impugnado constituye un “acto violatorio a sus derechos laborales protegidos por la Constitución Política del Estado y Normas Administrativas”, por haberse emitido transgrediendo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, norma ésta que establece el nuevo monto por concepto de viáticos, ascendente a S/. 320.00 nuevos soles por día, al interior de país, es decir, a nivel nacional, en tanto que la impugnada aprueba una nueva Escala de Viáticos estableciendo montos diferenciados por día viáticos al interior de la Departamento de Ayacucho, teniendo en consideración si el viaje se realiza con o sin vehículo oficial, conservando solamente el citado monto cuando la comisión del servidor es fuera del Departamento, es decir, a nivel nacional. Por ello, consideran que la impugnada está incurso en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Legitimidad para obrar activa e interés para impugnar actos administrativos

Que, los numerales 109.1 y 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444 señalan:

“109.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.”

Que, la legitimidad supone que el administrado posea necesariamente una aptitud especial y jurídica relevante para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0057-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014



de un interés legítimo, afectadas por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. La titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo es lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo. En suma, la legitimación implica *una relación directa del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento*, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento²;



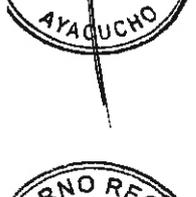
Que, en suma, tiene legitimidad para obrar activa quien afirme y pruebe ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso;



Que, el artículo enunciado *requiere al interés* para ser legítimo la concurrencia de tres elementos subjetivos - formales³:



a. Ser un interés personal: está relacionado a la repercusión directa del acto administrativo en el ámbito privado de quien alega su afectación, es decir, se trata de un interés legítimo, personal y directo, lo que significa que el interés en la legalidad de la actividad administrativa está calificado por el legislador, por ello, se requiere que el recurrente, por ejemplo, sea el destinatario del acto.



b. Ser un interés actual: implica que la repercusión del acto administrativo debe tener una incidencia efectiva o inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por ello, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos.



c. Ser un interés probado: El daño o afectación invocada por el actor debe estar debidamente probado no puede tratarse de una simple alegación.

² JUAN CARLOS MORON URBINA. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Edición 2011. Lima - Pág.385

³ SANTA MARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO y PAREJO ALFONSO LUCIANO: Derecho Administrativo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA, Pág. 160 y ss, citado por JUAN CARLOS MORON URBINA en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"

Análisis del caso concreto y naturaleza del agravio:

Que, estando a lo precedentemente señalado, los recurrentes no acreditan legitimidad para obra activa ni el interés en ninguna de sus manifestaciones, pues no solamente basta con utilizar los recursos administrativos que franquea la Ley del Procedimiento Administrativo General para cuestionar actos administrativos bajo el argumento de que vulnera la Constitución Política y otras normas de orden administrativa, sino se debe ser claro, en primer orden, acreditando estar legitimados, vale decir, la relación directa e inmediata con el agravio o lesión generado por la entidad, por ende, el interés para cuestionar o discutir la decisión agravante. Ninguno de los impugnantes acreditan tal extremo. Los actos administrativos que contienen decisiones administrativas respecto a un tema en concreto no pueden estar expuestos a cuestionamientos de cualquier administrado o sujeto pasivo carente de legitimidad e interés para obrar. Es más, en el supuesto, cuando la decisión administrativa afecta un interés colectivo o difuso, la naturaleza del agravio debe de estar igualmente acreditado o demostrado;

Respecto al Decreto Supremo N° 007-2013-EF y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-13-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013:

Que, no obstante lo expuesto, resulta pertinente efectuar el análisis somero respecto a la legalidad del citado acto resolutivo. Mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, se establece que los viáticos por viajes a nivel nacional para los funcionarios y empleados públicos, independiente del vínculo que tengan con el Estado, incluyendo aquellos que brinden servicios en consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiere realizar viajes al interior del país, es de S/. 320.00 por día (artículo 1°). Y entre otros, para los Presidentes Regionales el monto es de S/. 380.00 (artículo 2°), los que son financiados con cargo al presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Ahora bien, esta norma legal es clara al establecer que los citados montos es aplicable u observable cuando la comisión oficial de servicio es al interior del país, sin embargo, cuando la comisión tiene lugar al interior de un departamento la citada norma no lo dice, por lo que, ineludiblemente dicho extremo debió ser reglamentado, conforme ha sucedido. En efecto, el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-13-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013, aprobó la "Directiva General N° 03-2013-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, sobre "NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VIATICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO OFICIAL Y CAPACITACION PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", sustentado en la opinión técnica, plasmada en el Oficio N° 078-13-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGE, procedente de la Sub Gerencia de Finanzas de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho. Hecho el respectivo estudio y análisis de las citadas documentaciones, se advierte que éstas no contravienen ni vulneran el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, de donde se





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0057 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014

colige con meridiana claridad que el citado acto resolutivo no está incurso en causal alguna de nulidad, debiendo de confirmarse su legalidad.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente **ZOSIMO RIVEROS MATOS** y otros servidores de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-13-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR LA LEGALIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0335-13-GRA/PRES de fecha 29 de abril de 2013, que aprueba la "Directiva General N° 03-2013-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, sobre "NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE VIATICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO OFICIAL Y CAPACITACION PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO".

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE EN EL GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, expedida por mi despacho.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Abog. LEONCIO NUÑEZ ROJERO
SECRETARIO GENERAL

